

DECRETO SUPREMO N° 13/2015

PENDIENTE CGR + PUBLICACIÓN

8 DE MAYO 2015

LA REGULACIÓN SE HACE CARGO DE LAS NUEVAS TENDENCIAS:

- Etiquetado nutricional obligatorio (6/11/2006)
- Rotulación origen y procesos aceites y grasas (23/8/2012)
- Actualización Descriptores (sinónimos, y “sin azúcar añadida” 18/10/2013)
- Obligación de rotular Azúcares Totales (18/10/2013)
- Optimización ENOA (legibilidad) (18/10/2013)
- Límite ácidos grasos trans de origen industrial (23/4/2014)

- **LO QUE VIENE:**
- Protección a los menores (restricciones publicidad infantil y prohibición de venta en colegios de determinados alimentos)
- Rotulación mensaje de advertencia “EXCESO DE...”
- Mensaje saludable en medios de comunicación masivos
- Prohibición de ganchos infantiles

Ley 20.606:

Aspectos:

- **EDUCACIONALES**
- **PUBLICIDAD**
- **PROHIBICIÓN DE VENTA**
- **ROTULACIÓN**

Ley 20.606  D.S. N° 13/2015:

Aspectos:

- **EDUCACIONALES**



Ningún alcance

- **PUBLICIDAD**



Artículo 110 bis RSA

- **PROHIBICIÓN VENTA**



Artículo 110 bis RSA

- **ROTULACIÓN**



Artículo 120 bis RSA

PUBLICIDAD:
NUEVO ART. 110 BIS RSA



“Art. 106,

34) **Publicidad:** Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un *determinado* producto”

PUBLICIDAD: Artículo 110 bis RSA



- * ÁMBITO DE APLICACIÓN
- * RESTRICCIONES DE CONTENIDO
- * MOMENTO U OPORTUNIDAD DE LA PUBLICIDAD
- * GANCHOS COMERCIALES
- * MENSAJE EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS

PUBLICIDAD : Artículo 110 bis RSA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

“Se exceptuarán de las disposiciones de este artículo (*), los alimentos cuyo contenido de energía, azúcares, sodio o grasas saturadas sea **el que contiene en forma natural”**

1) Los alimentos NO procesados no quedan afectos a restricciones de publicidad (ni de venta en colegios)

2) ¿Qué pasará con los alimentos procesados? Dos posibles interpretaciones

- ¿No se entenderán excluidos en ningún caso?, o
- ¿Se excluirán cuando NO “se les haya añadido azúcares, miel, jarabes, sodio o grasa saturada? (más probable interpretación)

(*) Las disposiciones de este artículo dicen relación con publicidad y también con la prohibición de venta en colegios.

PUBLICIDAD : Artículo 110 bis RSA

RESTRICCIONES CONTENIDO PUBLICIDAD

“Cualquier alimento o producto alimenticio que, en su composición nutricional, contenga energía, sodio, azúcares o grasa saturada en cantidades superiores a las establecidas en la Tabla N° 1 del artículo 120 bis de este reglamento, no podrá utilizar en su publicidad, cualquiera sea el lugar donde ésta se realice, elementos que atraigan la atención o interés de menores de 14 años, tales como...”

- 1) Las restricciones están asociadas a la composición nutricional, no a la condición de envasado o granel, ni a la presencia o no del descriptor “EXCESO DE”
- 2) Las restricciones afectan a la publicidad en cualquier medio o soporte, al rótulo y a “cualquier acción destinada a promover el consumo de un determinado producto”

PUBLICIDAD : Artículo 110 bis RSA

RESTRICCIONES CONTENIDO PUBLICIDAD

Principales dudas:

1) ¿La publicidad de la marca de la empresa, es una acción destinada a promover el consumo de un determinado producto?

Revisión de portafolios, existencia de productos que no exceden límites de nutrientes críticos

2) ¿Qué ocurre con marcas comerciales registradas con personajes y figuras infantiles?

Colisión de derechos, artículos 107, a) y 110 bis.

Pendiente interpretación e instrucciones generales MINSAL (art. 4° RSA).
Eventuales resoluciones de Tribunales, escenario judicial (caso a caso).

PUBLICIDAD : Artículo 110 bis RSA

RESTRICCIONES MOMENTO DE LA PUBLICIDAD

“Asimismo, tales alimentos o productos alimenticios no podrán publicitarse en programas o sitios web dirigidos a menores de 14 años, o cuando éstos capten una audiencia igual o mayor a un 20% de estos menores, ni tampoco en espacios publicitarios durante, entre o inmediatamente antes o después de la difusión de dichos programas o sitios web”

Principales dudas:

- 1) Si la Contraloría observará la ilegalidad de estos alcances (limitación indirecta a horario, materia de ley)
- 2) ¿Con qué facultades legales y con qué herramienta fiscalizará la autoridad sanitaria esta disposición?

PUBLICIDAD : Artículo 110 bis RSA

GANCHOS COMERCIALES

“Los alimentos o productos alimenticios que, en su composición nutricional contengan....., no podrán ofrecerse o entregarse gratuitamente a los menores de 14 años, ni utilizar ganchos comerciales dirigidos a éstos, no relacionados con la promoción propia del producto, tales como.....”

La prohibición está asociada a la composición, no a la condición de envasado o granel, ni a la presencia del descriptor EXCESO DE.

La prohibición no afecta a alimentos no procesados que excedan los límites

La prohibición no afecta a los demás alimentos (no cumple mandato legal)

Principales dudas:

- 1) ¿Qué es un gancho comercial? (falta de definición se supe con definición de publicidad)
- 2) Alcance de la expresión “no relacionados con la promoción propia del producto”

PUBLICIDAD : Artículo 110 bis RSA

MENSAJE EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS

*“La publicidad de estos alimentos que se efectúe por **medios de comunicación masivos**, deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludable, cuyas características serán determinadas por una norma técnica que imparta el Ministerio de Salud mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial.”.*

Principales dudas:

- 1) ¿Qué se entiende por medios de comunicación masivos?
- 2) Publicidad previa de la resolución (instancia Consulta Publica) y contenido mismo de ella

PROHIBICIÓN DE VENTA:



PROHIBICIONES DE VENTA:

- **Los alimentos o productos alimenticios que, en su composición nutricional contengan energía, sodio, azúcares o grasa saturada en cantidades superiores a las establecidas en la Tabla N° 1 del artículo 120 bis RSA, (con excepción de los alimentos cuyos contenidos de estos factores sea el que contienen en forma natural), no se podrán expender, comercializar, promocionar ni publicitar dentro de los establecimientos de educación parvularia, básica y media.**

Prohibición no está ligada a la condición de envasado, tampoco a la presencia del “EXCESO DE”.

ROTULACIÓN:

NUEVO ART. 120 BIS RSA

ROTULACIÓN: Artículo 120 bis RSA

- * ÁMBITO DE APLICACIÓN
- * FORMA DE DESTACAR
- * TAMAÑO DEL DESCRIPTOR
- * UBICACIÓN DEL DESCRIPTOR
- * CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS
- * POSIBILIDAD DE SOBREIMPRESIÓN
- * INCOMPATIBILIDADES

ROTULACIÓN : Artículo 120 bis RSA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

“Cuando a un alimento o producto alimenticio se le haya adicionado sodio, azúcares o grasas saturadas, y su contenido supere el valor establecido en la Tabla N° 1 del presente artículo, deberá rotular la o las características nutricionales relativas al nutriente adicionado”

“En el caso de la energía, se deberá rotular su contenido cuando, producto de la adición de azúcares, miel, jarabes, sodio o grasas saturadas se supere el valor establecido en la referida tabla”

“Se exceptuarán de la obligación de rotulación, indicada en el inciso primero del presente artículo, los siguientes alimentos o productos alimenticios:

- 1) Los alimentos o mezclas de éstos, a los que no se les haya añadido azúcares, miel, jarabes, sodio o grasas saturadas
- 2) Los alimentos que se comercialicen a granel (*), los porcionados, los fraccionados y los preparados a solicitud del público, aunque éstos se envasen al momento de la venta (\neq publicidad)
- 3) Algunos alimentos para regímenes especiales (lactantes, alimentos infantiles, alimentos infantiles a base de cereales, alimentos de uso médico, regímenes de control de peso)
- 4) Suplementos alimentarios, algunos alimentos para deportistas (alto en energía, buena fuente de energía, alto en hidratos de carbono disponibles, buena fuente de hidratos de carbono disponibles)
- 5) Edulcorante de mesa libres de azúcar y calorías

(*) “Granel” = Sin envase. Venta de envasados por unidad no es venta a granel. Venta envasados grandes formatos no es venta a granel.

ROTULACIÓN : Artículo 120 bis RSA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

“Cuando a un alimento o producto alimenticio se le haya adicionado sodio, azúcares o grasas saturadas, y su contenido supere el valor establecido en la Tabla N° 1 del presente artículo, deberá rotular la o las características nutricionales relativas al nutriente adicionado”

1) Los alimentos no procesados no quedan afectos a descriptor (ni a restricciones de publicidad)

2) Las carnes marinadas no quedan afectas a los descriptores “EXCESO DE CALORÍAS”, ni “EXCESO DE GRASA SATURADA”

3) La forma de la adición no está especificada, puede ser directa o indirecta (ingredientes, aditivos, procesos industriales). Necesidad de diferenciación conceptos “adición” y “mezcla”

4) Problemática de aceites, harinas, fideos, azúcar, sal, mantequilla, crema de leche, otros productos procesados sin “adición”. Procesos de extracción, molienda.

ROTULACIÓN : Artículo 120 bis RSA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

*“En el caso de la energía, se deberá rotular su contenido cuando, **producto de la adición de azúcares, miel, jarabes, sodio o grasas saturadas se supere el valor establecido en la referida tabla**”*

- 1) Productos con calorías provenientes exclusivamente de proteínas y de grasas no saturadas no rotulan EXCESO DE CALORÍAS
- 2) Problemática de productos con calorías provenientes de Azúcares + Grasa No saturada.

ROTULACIÓN : Artículo 120 bis RSA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

*“Se exceptuarán de rotular el o los símbolos con el descriptor “EXCESO DE “ los alimentos envasados cuya **área de rotulación de la cara principal del rótulo** sea menor a 30 cm², en cuyo caso este o estos símbolos deberán rotularse en el envase mayor que los contenga”*

1) “..cara principal del rótulo” \neq “cara principal del envase”. Cuál será la percepción del consumidor y Legislativo de productos con envase grande y rótulo pequeño.

2) Cómo se enfrentará fragmentación en varios rótulos de la información rotulada en cara principal

3) Falta definición de “área de rotulación”

4) Falta definición de “cara principal del rótulo” (¿el rótulo tiene caras?
o es el envase el que tiene caras)

ROTULACIÓN : Artículo 120 bis RSA

FORMA DE DESTACAR

“La forma de destacar las características nutricionales indicadas en el inciso primero de este artículo será rotulando un símbolo octagonal de fondo color negro y borde blanco, y en su interior el texto “EXCESO DE” seguido de “GRASAS SATURADAS”, “SODIO”, “AZÚCARES” o “CALORÍAS”, en uno o más símbolos independientes, según corresponda. Las letras del texto deberán ser mayúsculas y de color blanco. Además, en el mismo símbolo, deberá inscribirse en letras blancas, la frase “Ministerio de Salud”, según el diagrama N° 1 del presente artículo”.



ROTULACIÓN : Artículo 120 bis RSA

TAMAÑO DEL DESCRIPTOR “EXCESO DE”

“Las dimensiones del o los símbolos referidos estarán determinadas de acuerdo al área de rotulación de la cara principal del rótulo, según el cuadro siguiente:

Área de rotulación de la cara principal del rótulo	Dimensiones de símbolo (alto y ancho)
Menor a 30 cm ²	Rotula en el envase mayor que los contenga
Entre 30 y menor a 60 cm ²	1,5 x 1,5 cm
Entre 60 y menor a 100 cm ²	2,0 x 2,0 cm
Entre 100 y menor a 200 cm ²	2,5 x 2,5 cm
Entre 200 y menor a 300 cm ²	3,0 x 3,0 cm
Mayor o igual a 300 cm ²	3,5 x 3,5 cm

ROTULACIÓN : Artículo 120 bis RSA

UBICACIÓN DE EL/LOS DESCRIPTOR/ES “EXCESO DE”

“El o los símbolos referidos se ubicarán en el área de rotulación de la cara principal del rótulo”

*“En el caso de envases cuya área de rotulación de la cara principal de la etiqueta sea entre 30 y menor a 60 cm², podrá rotularse el o los símbolos en otra **cara visible del envase**”*

Se rotularán en el envase mayor que los contenga cuando el área de rotulación de la cara principal del rótulo sea $< 30 \text{ cm}^2$

ROTULACIÓN : Artículo 120 bis RSA

CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS

“El detalle de las características gráficas del símbolo señalado en el Diagrama N° 1 del presente artículo será determinado por una norma técnica que imparta el Minsiterio de Salud, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial”

- Contraloría debería objetar este punto (hay precedente en tramitación de DS 12), ya que la Ley 20.606 dice “en el Reglamento Sanitario de los Alimentos”
- Las fechas de publicación en Diario Oficial debieran coincidir para garantizar que la *vacatio* de 12 meses sea efectiva

ROTULACIÓN : Artículo 120 bis RSA

SOBREIMPRESIÓN (STICKER)

“Cuando la información especificada en este artículo no haya sido considerada en el diseño de la gráfica original de la rotulación, se permitirá adherirla en la etiqueta o envase, de modo indeleble, y de acuerdo al tamaño, ubicación y demás características establecidas en este reglamento”

Se permitirá sobreimpresión sin necesidad de autorización por escrito de la autoridad sanitaria

ROTULACIÓN : Artículo 120 bis RSA

INCOMPATIBILIDAD CON DESCRIPTORES ART. 120

“Cuando un alimento rotule el descriptor “EXCESO DE”, no podrá declarar, en su rótulo o en su publicidad, las propiedades nutricionales descritas en el artículo 120 del presente reglamento, cuando se trate del mismo nutriente o energía”

- 1) No hay incompatibilidad por familia o grupo (grasas, azúcares)
- 2) No se resuelve incompatibilidad con información nutricional complementaria
- 3) No se resuelve incompatibilidad con mensajes saludables

LÍMITES Y
ENTRADA EN VIGENCIA:



Tabla N° 1: Objetivo a 4 años de publicación D.O.

LÍMITES (valores >)	Energía kcal/100 g o ml	Sodio mg/100 g o ml	Azúcares totales g/100 g o ml	Grasas saturadas g/
SÓLIDOS	275	400	10	4
LÍQUIDOS	70	100	5	3

Art. 2° Transitorio: Entrada en vigencia progresiva:

LÍMITES ALIMENTOS SÓLIDOS (valores > /100 g)	a 12 meses	a 36 meses	a 4 años (48 meses = 12 + 36)
Grasa saturada (g)	6	5	4
Azúcares totales (g)	22,5	15	10
Sodio (mg)	800	500	400
Contenido energético (Kcal)	350	300	275

LÍMITES ALIMENTOS LÍQUIDOS (valores > /100 ml)	a 12 meses	a 36 meses	a 4 años (48 meses = 12 + 36)
Grasa saturada (g)	3	3	3
Azúcares totales (g)	6	5	5
Sodio (mg)	100	100	100
Contenido energético (Kcal)	100	80	70

Artículo Transitorio 3° (ref. Ley 20.416 EMT)

“...las “microempresas” y “pequeñas empresas”, según la Ley 20.416 que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, dispondrán de un plazo de 36 meses desde su entrada en vigencia, para dar cumplimiento a la Tabla N° 1 del artículo 120 bis”

(12 + 36 = 48 meses desde la publicación en Diario Oficial)

ARTÍCULO 4° TRANSITORIO:

- “*Antes de 18 meses contados desde la publicación del presente decreto, la **Subsecretaría de Salud Pública**, en el contexto del Comité Asesor para la revisión y actualización del Reglamento Sanitario de los Alimentos que sesiona en el Ministerio de Salud, deberá emitir un **informe que evalúe** la implementación de estas medidas, la adaptación de los procesos tecnológicos y el impacto en las percepciones y las actitudes de los consumidores. Dicho informe considerará las opiniones de otras Secretarías de Estado que sean competentes en la materia **y recomendará**, en su caso, **modificaciones** al Reglamento Sanitario de los Alimentos. Además **será publicado por los medios electrónicos** que resulten idóneos.”*

Otras consideraciones:

- Límites de tolerancia entre valor rotulado y análisis (+ 20%)
- Se entenderá que un alimento es sólido o líquido según la medida utilizada en la declaración del contenido neto
- Productos que se consuman reconstituidos, se entenderán sólidos o líquidos, según como sea el producto LPC, de acuerdo a las instrucciones de reconstitución (aportes/100 g LPC?)
- Se equipara rotulación nutricional de platos preparados envasados con la general, salvo número de porciones por envase

MUCHAS GRACIAS!



PURIFICACIÓN PÉREZ ESCOBEDO

PURIFICACIONPE@HOTMAIL.COM

PASEO BULNES 377, OFICINA 407. SANTIAGO

TLFNOS. 226966044/ 8-8175445